

**LA NECESIDAD DE SUBSANAR LA DEFICIENCIA DEL ARTÍCULO 17  
CONSTITUCIONAL AL OTORGAR COMPETENCIA EXCLUSIVA A LOS  
JUECES FEDERALES EN EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES  
COLECTIVAS.**

**THE NECESSITY TO SUBSANE THE DEFICIENCY OF ARTICLE 17  
CONSTITUTIONAL BY GIVING EXCLUSIVE COMPETENCE TO THE  
FEDERAL JUDGES IN THE KNOWLEDGE OF THE COLLECTIVE ACTIONS**

**Carlos Rafael Guajardo Gómez<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** La reforma Constitucional que incluyó en nuestro sistema judicial las acciones colectivas, así como la creación y adición del libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles que siguiendo la disposición constitucional determino las materias en las que se dichas acciones se podrían promover, otorgaron a los jueces federales la exclusividad en el conocimiento de estas acciones. Lo anterior resulta un contrasentido porque la materia de medio ambiente que es uno de los temas en los que se puede ejercer dichas acciones es de carácter concurrente y por esa razón entre otras es necesario que también los jueces del fuero común puedan conocer de las acciones colectivas.

Además de lo dicho la determinación de que sólo los jueces federales puedan conocer de las acciones colectivas afecta al federalismo y provoca un problema de ineficacia normativa.

De lo anterior se obtiene que sea necesario subsanar tal deficiencia y hacer extensivo a los jueces del fuero común el conocimiento de las acciones colectivas al menos en la materia ambiental.

**ABSTRACT:** The Constitutional reform that included in our judicial system the collective actions, as well as the creation and addition of the fifth book of the Federal Code of Civil Procedures that following the constitutional disposition determined the matters in which said actions could be promoted, granted to the judges federal exclusiveness in the knowledge of these actions. The above is a contradiction because the subject of the environment which is one of the subjects on which such actions can be exercised is of a concurrent nature and for that reason, among others, it is also necessary that the judges of the common jurisdiction may be aware of the collective actions.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Profesor Investigador de la UJAT, Miembro de la Academia de Estudios de Derecho Privado, Miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Cipriano Gómez Lara". guajardo47@hotmail.com.

In addition to what has been said, the determination that only federal judges can hear collective actions affects federalism and causes a problem of normative inefficiency.

From the above it is obtained that it is necessary to correct this deficiency and to extend to the judges of the common jurisdiction the knowledge of the collective actions, at least in the environmental matter.

**PALABRAS CLAVES:** Acciones Colectivas, Competencia, Conocimiento, Deficiencia, Eficacia Normativa, Jueces Federales, Medioambiente.

**KEYWORDS:** Collective Actions, Competence, Knowledge, Deficiency, Normative Efficiency, Federal Judges, Environment.

**SUMARIO:** Introducción1.- Estudio del Artículo 9º del Anteproyecto Iberoamericano de Procesos Colectivos. 2.- La Reforma al Artículo 17 Constitucional y el Medioambiente. 3.-La Reforma al Artículo 17 Constitucional y el Federalismo. 4.- La reforma al Artículo 17 Constitucional y la Eficacia Normativa, Conclusiones, Bibliografía.

## **INTRODUCCIÓN**

Al iniciar el presente trabajo se pretende enlazarlo con otros en los que se ha expresado la idea conductora de esta investigación que es la preocupación por el medio ambiente tanto en la parte sustantiva como en la procedimental de nuestro derecho ocupándose ahora de ventilar algunos de los problemas que se generan al determinar el legislador que sólo los jueces federales puedan conocer de los asuntos relacionados con las acciones colectivas.

El tema en sí mismo ya ha sido abordado por otros investigadores desde diferentes puntos de vista, pretendiéndose ahora contribuir al análisis del tema desde una óptica personal más relacionada con el medio ambiente, para ello en primer lugar se apoya la reflexión en las opiniones de varios pensadores que analizan la distribución competencial así como la fuente de la que parece haber surgido la reforma que nos ocupa, para dar sustento a las razones que se alegan respecto de que no es razonable el que se haya excluido a los jueces del fuero común del conocimiento de la materia correspondiente a las acciones colectivas.

En seguida y siguiendo la línea trazada por un brillante investigador mexicano se estudia la reforma en relación con el medio ambiente, revisando los problemas que acarrea en esa materia el que, tanto el Constituyente Permanente como el Legislador ordinario hayan excluido a los jueces del fuero común del conocimiento de las acciones

colectivas precisamente en materia ambiental, pues en materia de consumo al ser la legislación federal parece menos grave el problema, aunque, sin que sea materia del presente trabajo, también sería posible considerar que en muchas ocasiones resultaría de gran ayuda el que los jueces locales pudieran conocer de acciones colectivas en esa materia.

Después se reflexiona sobre el problema de la reforma en relación al federalismo, tema que si bien ya se ha tratado al menos implícitamente en el apartado anterior, ahora se revisa desde el punto de vista formal en el que parece atentatorio al espíritu de nuestra doctrina federal el hecho de que se elimine al menos aparentemente la competencia concurrente que la misma Constitución otorga a los Estados y Municipios en el tema ambiental, lo que resulta, además, peligroso pues son por lo general las autoridades municipales y locales las que tienen de primera mano contacto con los problemas que la contaminación del medio ambiente provoca a los grupos sociales que en su momento podrían verse afectados y quienes podrían intentar accionar de manera colectiva.

Se finaliza el trabajo con algunas reflexiones respecto de la eficacia normativa que se considera necesario hacer pues toda reforma se hace para que beneficie a los ciudadanos y no sólo para dar aparente cumplimiento a obligaciones que a nuestro país imponen las convenciones internacionales suscritas por el Presidente de la República y ratificadas por el Senado pues de lo contrario parecería que nos encontramos ante el bucle de cambiar todo para no cambiar nada y así resulte que la protección y garantía constitucional otorgada a un derecho humano reconocido resulta prácticamente declamatorio y sin consistencia real. Se termina el presente trabajo con la exposición de algunas conclusiones que se consideran de la mayor importancia.

## **I. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 9º DEL ANTEPROYECTO IBEROAMERICANO DE PROCESOS COLECTIVOS**

Se ha dicho en otro lugar que el establecimiento de las acciones colectivas en nuestro derecho, son un logro de la sociedad que, al impulsar el reconocimiento por el Estado de los Derechos Humanos, obtiene también la protección jurisdiccional de tales derechos consiguiendo así la reforma del artículo primero de la Constitución que pasa de otorgar garantías a reconocer los derechos humanos.

Se dijo también que dicho logro no es pequeño pues la reforma acata así al verdadero espíritu proteccionista del constituyente y atiende a los postulados tanto de la filosofía como de la teoría jurídica moderna.

Sin embargo, la reforma constitucional que integró las acciones colectivas a nuestro sistema judicial no es la más adecuada, pues al determinar que sólo los jueces federales

tuviesen competencia en los asuntos que se ventilen bajo esta nueva figura provoca una serie de problemas que se estudiarán posteriormente.

Por ahora baste decir que no se justifica tal determinación pues el Anteproyecto Iberoamericano de Procesos Colectivos en el parece haberse inspirado la reforma al tratar de la competencia dispone en su artículo 9º lo siguiente, "por regla general será competente para la causa el juez del lugar donde ocurrió o debe de ocurrir el daño cuando es de ámbito local o el de la capital para los daños de ámbito regional o nacional aplicándose las reglas pertinentes de la organización judicial." Y, dice dicen Roberto O. Berizonce y Leandro J. Giannini en su comentario a dicho instrumento que al limitarse el anteproyecto a regular la distribución competencial desde una precisa óptica territorial es prudente, pues así respeta las diferentes formas de organización tanto política como judicial de los diferentes Estados que puedan adoptarla.<sup>2</sup> De tal manera que nada impedía al constituyente permanente dado nuestro sistema federal, que la reforma diese competencia lo mismo a jueces locales que federales.

Para reforzar la opinión anterior se cita la manifestación que hace Lorena Bachmaier, profesora de Derecho Procesal de la Universidad Complutense cuando afirma, que la elección de fuero de competencia territorial es de carácter opcional para el Poder Legislativo pues ni con motivo de la materia ni por razón de protección a quien pudiese resultar demandado se denota la necesidad de fijar este fuero de manera que no pudiese substituirse, pues que el ejercicio territorial (y decir que la competencia es sólo Federal resulta territorial) en nada otorga beneficio al ejercicio de las acciones colectivas ni aumenta las garantías en favor de la parte demandada que por lo general en el tema ambiental no resulta la parte más débil.<sup>3</sup> Y en cambio sí, se opina, resulta una disminución de oportunidades para la defensa del derecho a un medio ambiente sano por parte de los afectados cuando este daño resulte en relación a la competencia de las autoridades locales.

Más aún, Ramiro Bejarano desde la visión de un jurista cuyo sistema judicial es el de una república unitaria, descentralizada, y con autonomía de sus entidades territoriales como lo es la hermana República de Colombia, dice que un problema que se encuentra en la

---

<sup>2</sup> BERIZONCE, Roberto O. Et Al, La acción Colectiva Reparadora de los Daños Individualmente Sufridos en el Anteproyecto Iberoamericano de Procesos Colectivos, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Pág. 66 y sig.

<sup>3</sup> BACHMAIER, Lorena Apuntes sobre cuestiones concretas del Anteproyecto, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Pág. 361.

redacción del artículo 9º del Anteproyecto Iberoamericano de Procesos Colectivos es el del señalamiento del juez de la Capital como competente para conocer de los daños ambientales nacionales o regionales lo cual le parece impropio pues el uso de la palabra capital parece se refiere únicamente a la capital nacional cuando, dice, en Colombia se debe de hacer la distinción de que capital también puede referirse a una provincia o departamento.<sup>4</sup> Si tal sucede en dicho hermano país con su sistema unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales, más debe de entenderse de un estado federal como nominativamente es México, de lo cual se desprende que si los legisladores tomaron como modelo de la reforma el anteproyecto, debieron de considerar la condición de estado federal de nuestro país en donde existen además competencia concurrente en la materia ambiental.

Finalmente Aluísio Goncalvez Afirma en su artículo "El Anteproyecto y la Legislación Brasileña", que el artículo 9º del anteproyecto suscita dudas al fijar la competencia del juez del lugar cuando el daño sea local y del de la capital cuando resulte regional o nacional y que, la propia legislación brasileña que fue la fuente donde bebieron los redactores del anteproyecto, también generó dichas dudas.

Afirmando enseguida, que él tuvo la oportunidad de considerar en otro trabajo que tales dudas se generaban en el intento del legislador por evitar la atomización de los asuntos y promover la facilidad de acceso a la justicia.

El autor en comento consideró tal interpretación como un error pues en un país como Brasil con su extensión y número de habitantes antes de que dicha determinación facilitara el acceso a la justicia ponía trabas insoslayables para el ciudadano. Afirmando también que, el hacer que sólo los jueces de la capital conocieran de asuntos de índole regional o nacional no impediría la multiplicación de los asuntos, sino que por el contrario lo promovería.

De lo anterior se obtiene como opinión personal que, el hacer que sólo los jueces federales conozcan de las acciones colectivas provocará una enorme recarga de trabajo en sus ya de por sí congestionados juzgados además de provocar como se analizará a continuación un serio problema constitucional.

## **II. LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EL MEDIO AMBIENTE**

---

<sup>4</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, El Anteproyecto Frente a la Legislación Colombiana, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Pág. 472.

Es ahora ocasión de revisar la razón por la que se sostiene que estas reformas tal y como han quedado plasmadas tanto en la constitución como en el Código Federal de Procedimientos Civiles no sólo no son suficientes, sino que hacen nugatorio el derecho de protección y ello por varias razones.

Primera, al limitar el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles las acciones colectivas al ámbito de las "relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente", no permiten el ejercicio de ese tipo de acciones en otras materias tales como la salud, la vivienda, la educación y el trabajo entre otras que pudieran ser objeto de protección jurisdiccional de distintos derechos humanos que en tales temas se contienen.

En segundo lugar, porque tal y como están concebidas las acciones colectivas en nuestro derecho adjetivo, limitan también la posibilidad de accionar a los grupos interesados en promover acciones de contenido ambiental al hacer del conocimiento exclusivo de tales acciones a los jueces federales excluyendo desacertadamente a los juzgadores del fuero común.

Lo anterior se afirma suscribiendo la opinión de Rubén Minutti Zanatta quien en su artículo "Algunas Reflexiones Sobre las Acciones Colectivas en México", dice, es de hacerse notar que a lo largo de la exposición de motivos del decreto que adiciono el libro Quinto al C.F.P.C. no se encuentra razón alguna que fundamente la causa de tal determinación o la interpretación que deba de dársele<sup>5</sup>

Y así se tiene que, si las acciones colectivas se intentan en asuntos que tengan que ver con la materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, no se encuentra ningún problema de interpretación o de aplicación de la norma para que la resolución de los conflictos que se planteen sean resueltos por jueces federales, pues que la legislación que atiende al fondo de tales asuntos que es la Ley Federal de Protección al consumidor es, como su nombre lo indica con toda claridad, materia exclusivamente federal.

No ocurre lo mismo con los asuntos que tengan que ver con temas surgidos de la materia ambiental, pues en este rubro existe jurisdicción concurrente según se determina en el artículo 73 Fracción XXIX-G, la cual establece que el congreso de la unión se encuentra facultado para: "Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno

---

<sup>5</sup> Cfr. MINUTTI ZANATTA Rubén, *Algunas Reflexiones Sobre las Acciones Colectivas en México*, en *Acciones Colectivas Un Paso hacia la Justicia Ambiental México 2012*, Editorial Porrúa, Pág. 82.

Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico". En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ( en lo sucesivo LGEEPA) en su capítulo II denominado de la Distribución de Competencias y Coordinación en sus artículos 5, 7 Y 8, establece las facultades que corresponden a la federación, los Estados y los municipios, mandando en el artículo 9 que las facultades que esta materia correspondan al D. F. serán las que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal atendiendo desde luego, a lo dispuesto para los Estados y Municipios en los artículos 7 y 8.

Conforme con el contenido de los artículos citados, los estados y los municipios tienen facultades para aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en leyes locales. Tienen igualmente facultades para prevenir, controlar y regular distintos aspectos de la materia ambiental previstos en las normas locales y que no se encuentren atribuidas expresamente a la federación.

Ahora bien, tanto la aplicación de los instrumentos de política ambiental como la prevención regulación y control de los temas que a las entidades correspondan deberán hacerse con apego a las leyes locales, las cuales deben de tener y desde luego tienen medidas para hacer efectivas todas las facultades mencionadas, entre las cuales se encuentran la aplicación de sanciones para el caso de que existan violaciones a dichas normas.

Es claro que la aplicación de sanciones no puede darse de manera arbitraria y por tanto serán los órganos de justicia administrativa y en su caso judicial los que por medio de procedimientos administrativos o judiciales apliquen las sanciones que correspondan a aquellos ciudadanos o entidades colectivas que violen la normatividad ambiental cuando se encuentren en los supuestos que las propias leyes establezcan.

Así como el Estado tiene el monopolio de la aplicación de la justicia y las facultades coercitivas necesarias para hacer valer las normas legales, los ciudadanos tienen también la facultad de reclamar, tanto del Estado en sí mismo, como por medio de él a las diversas entidades que puedan provocarlos, la reparación de los daños y perjuicios, así como demás violaciones que en contra de sus derechos tanto individuales como colectivos en materia ambiental puedan provocarles.

En tal sentido se encuentran las acciones colectivas que en materia ambiental puedan deducir los ciudadanos y demás entidades facultadas y que surjan de la violación del derecho humano a un medio ambiente sano cometidas tanto por los agentes del Estado

como por Entidades públicas o privadas y que se encuentren reguladas en leyes locales por tratarse de materias de la competencia de los estados o municipios.

De esta manera, tales acciones colectivas para su defensa deberán encontrarse fundadas tanto en lo sustantivo como en lo procedimental en normas de carácter local. Ahora bien, si las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano que en contra de los ciudadanos puedan cometerse tienen por objeto cuestiones de competencia local y las acciones para combatirlas se encuentran igualmente reguladas en ordenamientos locales, resulta lógico que quien deba interpretar y en su caso aplicar dichas normas sean autoridades locales, bien judiciales o administrativas en su caso.

Por tal motivo es que se considera que tanto las autoridades administrativas como los jueces locales deberán tener facultades para interpretar y aplicar sus normas locales no sólo en materia de acciones individuales, sino también en materia de acciones colectivas, cosa que en la actualidad no sucede al estipular la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles que las acciones colectivas son de competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Tal como lo afirma el autor que se comentó líneas arriba, el haber decidido que sólo los Jueces Federales tuvieran competencia para tratar de este tipo de acciones provoca a los ciudadanos varios problemas para poder acceder a la justicia en estos rubros como son problemas de costos y de infraestructura pues además de lo que se ha afirmado de manera propia, es de aceptarse la opinión de Minutti no sólo en cuanto expresa respecto de la defensoría de oficio, duración de los procedimientos, capacidad pericial y cobertura geográfica, Sino que también como acertadamente afirma afecta la condición de existencia de las acciones colectivas preexistentes en los niveles federal y local, particularmente estas últimas.

A nivel local tal y como asienta Minutti existen varias leyes que él relaciona y comenta en su trabajo que otorgan a las autoridades locales atribuciones para aplicar en defensa de los ciudadanos las normas preexistentes en materia ambiental. A la mención de los cuerpos legislativos que realiza y a la afirmación genérica en la que expresa que, en diversas legislaciones estatales en las que se regulan temas ambientales se encuentra una figura jurídica que según la ley de que se trate se denominada denuncia ciudadana o popular<sup>6</sup>. Al respecto, habrá de hacerse la precisión de que son, conforme a la tabla que se anexa, treinta los estados de la republica que, con nombres similares tiene otras tantas

---

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem* Pág. 83



leyes locales para regular la protección ambiental y que sólo tres de ellos no contienen la denuncia popular o denuncia ciudadana.

Pero en cambio, doce de los veintisiete que si regulan tal figura, contienen en la legislación ambiental el concepto de responsabilidad por daño ambiental existiendo además un décimo tercero, Tabasco, que si bien no prevé en su ley de protección ambiental el concepto de responsabilidad ambiental, es en cambio, la única entidad federativa que posee una Ley de Responsabilidad Civil Por Daño y Deterioro Ambiental la cual en sus artículos 6 y 7, al regular la legitimación activa establece sin nombrarla como tal, una acción colectiva, cuando determina quienes serán las entidades o personas que la posean, sin dejar lugar a duda de que se otorga esta acción tanto a las personas individuales como a las colectivas.

Y, además, siendo el medio ambiente una materia de contenido difuso y sus afectaciones necesariamente colectivas, las acciones que se deduzcan deberán ser por su naturaleza de tipo colectivo, si bien en la ley que ahora se comenta no se designa a la acción de reparación del daño como colectiva.

La Ley de Responsabilidad Civil Por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco tiene algunas deficiencias que en otro lugar han sido comentadas, pero también tiene el innegable mérito de haber sido la primera ley de responsabilidad ambiental, anterior incluso a la norma federal y en ella se otorga en su artículo 22 competencia a los juzgadores civiles locales para conocer de las acciones de responsabilidad por daño y deterioro ambiental que ocurran en sus demarcaciones.

Similar situación se encuentra en las legislaciones de los doce estados mencionados en los que se establece dentro de la ley ambiental correspondiente, la responsabilidad por daño ambiental en las que, con redacciones parecidas, se dice como en la de Nuevo León en su artículo 258.

"Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable."

Cabiendo hacer a este respecto las mismas consideraciones que ya se vertieron líneas arriba respecto a que las acciones de contenido ambiental deban de ser por su naturaleza, colectivas y no individuales. Por tal razón las preguntas que Minutti se hace, son compartidas por quien realiza esta reflexión, pues igualmente, él se ha preguntado; si serán ahora los jueces federales quienes tendrán que interpretar y aplicar las leyes locales en materia ambiental pasando sobre las determinaciones legales existentes.

### **III. LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EL FEDERALISMO**

La posible solución que Minutti vislumbra respecto de si la última reforma constitucional abroga la concurrencia en la materia, da origen a una más grave reflexión. Siendo esta referente a la soberanía de las entidades federativas que la propia Constitución General de la República reconoce y que es la base de nuestro federalismo.

La anterior reflexión conlleva a más serios problemas legales, históricos y políticos e incluso de procedimiento constitucional, pues no se considera que la solución sea fácil. El Maestro Tena Ramírez en su obra *Derecho constitucional Mexicano*, deja claro que el concepto de soberanía es no sólo histórico, sino que, citando a Jellinek manifiesta que ha sido siempre polémico, y resume de manera admirable todo el proceso histórico de su concepción hasta los últimos tiempos en que se piensa y se afirma quizá un tanto románticamente que la soberanía reside en el pueblo<sup>7</sup>, aumentando así la complejidad del concepto.

Pero dejando de lado el origen y complejidad del concepto soberanía, es importantísimo dejar asentado que no es posible ignorar el hecho histórico, real y actual de dicha soberanía, pues es la base de todas nuestras relaciones internas y, si bien fuese posible abandonarla en favor de una idea de república unitaria como en la práctica somos, hacerlo requeriría de una reforma constitucional de fondo y la consecuente reforma legal para que desaparecieran todas esas normas que en la actualidad provocan el problema que nos acucia respecto de si serían Jueces Federales quienes tuvieran que aplicar el derecho local.

La posible y quizá necesaria reforma constitucional es un tema que rebasa los límites de este trabajo. Que tal reforma no será tampoco tema fácil y que llevaría mucho tiempo concretar, es innegable; en tanto, los abogados y los jueces se enfrentan a un serio problema provocado por una reforma que fue más política que realmente legal.

Es decir, la reforma que nos ocupa parece haber sido diseñada para dar cumplimiento a una obligación que nos impone como Estado miembro la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros documentos internacionales suscritos en materia ambiental por México, y así, como ya tenemos reguladas las acciones colectivas, se ha cumplido

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional Mexicano, trigésima tercera edición, México 2000, Editorial Porrúa, Pág. 4 y sigs.*

con la obligación internacional; que se puedan ejercer o no, así como los problemas de aplicación que conlleven, son un asunto totalmente distinto.

De tal manera que la reforma constitucional y legal que se comenta y con la cual parece haberse dado respuesta a una exigencia de convencionalidad, resulta también una réplica a la crisis del sistema capitalista en nuestra sociedad que crea diferentes tensiones entre las que se encuentra la destrucción del medio ambiente (aquí pueden englobarse además las tensiones provocadas por la sanidad y el urbanismo que son algunos aspectos del tema ambiental).

Crisis y tensiones que generan una gran cantidad de manifestaciones a cual más compleja y a las cuales, el sistema tal y cual está concebido actualmente no puede dar soluciones adecuadas que atiendan a resolver las contradicciones en favor de las mayorías.<sup>8</sup>

Teniendo así que, al parecer se procuró simplemente, salir del paso con reformas que en la práctica no serán aplicables, con lo que, ni el derecho humano a un ambiente sano ni la garantía que lo protege alcanzan eficacia procesal pues como afirma Cesar Landa comentando a Häberle, desde el punto de vista de la práctica procesal los derechos humanos alcanzan su validez cuando cuentan con garantías procesales que facilitan a los justiciables la promoción y defensa de esos derechos tanto frente a los jueces como a los órganos administrativos, y si no se logran una adecuada protección jurisdiccional y la garantía de un proceso ajustado a la ley, la protección de los derechos fundamentales será punto menos que una ilusión.<sup>9</sup>

Las anteriores consideraciones vertidas se encuentran lejos de querer ser provocativas y sólo pretenden tener una visión científica del problema que se ha creado al disponer los legisladores como lo hicieron, que únicamente los Jueces Federales tuvieran competencia en los temas de acciones colectivas, pues hubiese sido necesario que los legisladores oyesen la opinión de los investigadores del derecho antes de resolver como lo hicieron.

O que, al menos, escuchando las opiniones que su determinación ha provocado realizaran la reforma necesaria a la Constitución y a la Ley para dar competencia en las acciones colectivas a los jueces locales. Se funda esta opinión en trabajos tan serios como el de Albert Casamiglia que citando y comentado a Dworkin dice que “la tarea de la

---

<sup>8</sup> Cfr. SAAVEDRA, Modesto, *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Segunda reimpresión, México, Distribuciones Fontamara, 2004 pág. 11 y 12.*

<sup>9</sup> Cfr. LANDA, Cesar, *teorías de los derechos fundamentales, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho constitucional Número 6, México 2002 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Pág. 69*

ciencia jurídica no es describir el derecho desde fuera sino ofrecer soluciones a los problemas que se plantean.”

#### **IV. LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y LA EFICACIA NORMATIVA**

Pero dejando de lado también el tema de por si grave de la reforma constitucional, es necesario retomar el asunto de los problemas que tanto jueces como abogados enfrentan en la práctica para hacer de nuestra legislación un conjunto normativo eficaz y eficiente. Y así, será necesario retomar las consideraciones realizadas en otros trabajos respecto de los temas de eficacia normativa.

Así, quien hace esta reflexión ha dicho en otro momento que: Se entiende por eficacia normativa, aquella que se logra porque la norma particular ha sido creada conforme a las reglas que para tal efecto se encuentran en el orden jurídico al que tal norma pertenece, podría decirse que la forma de su creación la legitima y la hace eficaz, es decir vigente, válida y observable.<sup>10</sup>

Es posible desde luego que la norma en cuestión sea desacatada en algunos casos concretos y deba en tales ocasiones aplicarse coactivamente su observancia, imponiendo en su caso la sanción correspondiente al infractor. En esa tesitura, se hablará de efectividad de la norma cuando ésta sea realmente aplicada en sus términos por la autoridad competente y de ser necesario, que la sanción que corresponda al infractor sea también oportuna y debidamente aplicada.<sup>11</sup>

Se entiende por eficacia social, aquella en la que la norma es, al menos en principio, observada por el grupo social a la que dicha regla se encuentra dirigida. En tal caso, tanto de la norma como de la observancia de la misma, puede predicarse que cumple la función de control social para la que fue creada porque colma los valores que de ella se esperan, tales como orden, seguridad jurídica y justicia, siendo entonces una norma eficaz.<sup>12</sup>

Se tiene así que la eficacia normativa por más que aparente ser de fácil consecución, es algo que debe de ocupar a todos los órganos estatales que tienen que ver con la misma. Así los legisladores habrán de saber interpretar el real sentir del pueblo al que

<sup>10</sup> Cfr. ROOS, Alf, *El concepto de valides y otros ensayos*, Traducción de Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, México, Distribuciones Fontamara, 1991, p. 26.

<sup>11</sup>Cfr. González Ordovás, María José, *Ineficacia, Anomia y fuentes del derecho*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III-Editorial Dykinson, 2003, p. 57

<sup>12</sup>Cfr. Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 1982, p. 72

representan antes que los intereses de sus partidos para producir reglas claras y coherentes, reglas que respondan a las necesidades sociales y que puedan ser fácilmente entendidas para poder ser debidamente observadas.

Las normas serán más eficaces en tanto sean más conocidas por el grupo social al que van dirigidas. Lo anterior es desde luego tarea que no resulta fácil, mucho menos en sistemas en los que existe sobreabundancia de normas a las que, además, se hacen frecuentes cambios.

Es conocido el precepto jurídico que ordena que en contra de la letra de la ley, no se pueda alegar desconocimiento, desuso o práctica en contrario, no obstante como dice Novoa Monreal: "El ciudadano se encuentra ante un derecho que está obligado a obedecer, pero que le resulta casi imposible llegar a conocer."<sup>13</sup> Evitar en lo posible el problema anterior es obligación del Estado por medio de los órganos competentes quienes deben dar la mayor difusión posible a las normas que regulan las actividades de la comunidad a la que pretenden regular.

De lo anterior se obtiene que de poco o nada sirve una norma que o bien no se habrá de cumplir o que por su redacción hace inaccesible al ciudadano el derecho que en la letra se le otorga, pero en la práctica le niega.

Así, al llegar a los despachos asuntos que puedan plantearse como acciones colectivas con fundamento en materias de competencia local o municipal, el abogado no sabrá ante quien promover el juicio, si ante el juez local al que la ley autoriza como en el caso de Tabasco con su Ley de Responsabilidad civil por Daño y Deterioro Ambiental o ante el juez federal que dictamina la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es el único competente para resolver en esas acciones. El primero desechará la demanda por falta de competencia en la acción y el segundo por falta de competencia en la legislación local.

Lo anterior provocará el problema de falta de seguridad jurídica y de acceso a la justicia que ya vislumbra el Dr. Ovalle Favela si bien desde otro punto de vista, cuando en su conferencia magistral ante el pleno del Congreso Internacional de Derecho Procesal de los Derechos Humanos celebrado en Mazatlán Sinaloa en noviembre de 2012 dijo que.

Resulta muy grave que la ley determine que las acciones colectivas en sentido estricto deriven de "un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado" agregando que resulta excesivo tal requisito por varias razones y sobre todo porque hace que surja por "mandato de la ley" lo que no ocurre ni en la legislación

---

<sup>13</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social, Siglo XXI Editores, México 1987 Pág. 49*

brasileña ni en la colombiana que, opina el maestro citado generara con seguridad un freno al ejercicio de las acciones colectivas en sentido estricto.<sup>14</sup>

Afirmando también el autor que, la definición de la acción individual homogénea que contiene el Código resulta restrictiva y analiza su opinión a la luz de lo que por lo general ocurre en las relaciones de consumo.<sup>15</sup> A lo que se agrega, si tal cosa ocurre en estas relaciones, que no podrá ocurrir en los temas de derecho ambiental en donde los daños al medio ambiente muy rara vez tienen su origen en un acto jurídico formal.

## **CONCLUSIONES**

Los compromisos políticos de los diversos partidos que componen el congreso mexicano llevó a que, sin razón fundada ninguna, se determinara en la reforma al artículo 17 Constitucional que incluyó en nuestro derecho las Acciones Colectivas el que sólo los Jueces Federales tuviesen competencia para tratar de este tipo de acciones, lo cual resulta un desacierto.

Tal determinación conduce a distintos y difíciles problemas como son los de tipo administrativo que pueden llegar a reflejarse en un aumento desmesurado de trabajo a los ya de por sí saturados Juzgados Federales, así como a la dificultad para que los ciudadanos afectados por un daño a su medio ambiente sano puedan ejercitar oportunamente sus derechos por medio de las acciones colectivas dado que los juzgados Federales se encuentran por lo regular en las capitales estatales.

La reforma, al ignorar el federalismo provoca o puede provocar problemas de índole política además de que, dejan sin efecto otras determinaciones constitucionales como es la competencia concurrente que la Constitución Federal y la LGEPPA reconocen y otorgan los Estados y Municipios provocando o pudiendo provocar vacíos y contradicciones legales que hacen difícil y poco práctico el ejercicio de las dichas acciones.

Igualmente, el desacierto de excluir a los juzgadores locales del conocimiento de las Acciones Colectivas particularmente en el tema del medio ambiente provoca ineficacia normativa de tipo social y lo que conduce a hacer nugatoria la protección y garantía constitucional protectora del derecho humano a un medio ambiente sano.

---

<sup>14</sup> OVALLE FAVELA, José, *Conferencia magistral Las Acciones Colectivas pronunciada en Mazatlán Sinaloa en noviembre de 2012 visible en el libro colectivo Derecho Procesal de los Derechos Humanos, México 2014, IMDPC, Editorial Porrúa, Pág. 31.*

<sup>15</sup> Ídem

De todo lo anterior surge la necesidad que el Constituyente Permanente revise la reforma Constitucional y realice los ajustes necesarios a fin de que la redacción del artículo 17 Constitucional permita a los jueces locales el conocimiento de las Acciones colectivas.

A partir de esa revisión, el legislador ordinario tanto Federal como los locales deberán construir una nueva legislación que permitan a los jueces del fuero común atender a las Acciones Colectivas en los temas relacionados al medio ambiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BACHMAIER, Lorena Apuntes sobre cuestiones concretas del Anteproyecto, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa.
- BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, El Anteproyecto Frente a la Legislación Colombiana, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa.
- BERIZONCE, Roberto O. Et Al, La acción Colectiva Reparadora de los Daños Individualmente Sufridos en el Anteproyecto Iberoamericano de Procesos Colectivos, En La tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un código Modelo para Iberoamérica, Coordinado por Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México 2003, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa.
- CASAMIGLIA, Albert, El Derecho como Integridad, en Racionalidad y Eficacia del derecho, segunda reimpresión, México 2003 Distribuciones Fontamara.
- GONZÁLEZ ORDOVÁS, María José, Ineficacia, Anomia y fuentes del derecho, España 2003, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III- Editorial Dykinson.
- GUAJARDO GÓMEZ CARLOS RAFAEL Las Acciones colectivas y Su Relación con el Medio Ambiente Pesquero en Derecho Procesal de los Derechos Humanos México 2014, IMDPC, Editorial Porrúa.

**LA NECESIDAD DE SUBSANAR LA DEFICIENCIA  
DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL  
OTORGAR COMPETENCIA EXCLUSIVA A LOS  
JUECES FEDERALES EN EL CONOCIMIENTO  
DE LAS ACCIONES COLECTIVAS**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Vol. 8,  
Núm. 15, julio-diciembre 2020, México.  
UJAT. ISSN: 2007-9362

LANDA, Cesar, teorías de los derechos fundamentales, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho constitucional Número 6, México 2002 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

MINUTTI ZANATTA Rubén, Algunas Reflexiones Sobre las Acciones Colectivas en México, en Acciones Colectivas Un Paso hacia la Justicia Ambiental México 2012, Editorial Porrúa.

NOVOA MONREAL, Eduardo, El derecho como obstáculo al cambio social, Siglo XXI Editores, México 1987.

OVALLE FAVELA, José, Conferencia magistral Las Acciones Colectivas pronunciada en Mazatlán Sinaloa en noviembre de 2012 visible en el libro colectivo Derecho Procesal de los Derechos Humanos, México 2014, IMDPC, Editorial Porrúa.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, 1982, UNAM.

ROOS, Alf, El concepto de valides y otros ensayos, Traducción de Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, México, Distribuciones Fontamara.

SAAVEDRA, Modesto, Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Segunda reimpresión, México, Distribuciones. Fontamara

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, trigésima tercera edición, México 2000, Editorial Porrúa.



ANEXO

TABLA DE LEYES AMBIENTALES LOCALES.

ESTADO	LEY AMBIENTAL	ACCIONES COLECTIVAS
AGUASCALIENTES	LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO ÚLTIMA REFORMA 24-12-12	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ARTÍCULO 192 Y SIGS.
BAJA CALIFORNIA	LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE B. ÚLTIMA REFORMA 6-9-13	SÍ, DENUNCIA ARTÍCULO 167 Y SIGS. ESTA LEY CONTIENE UN CAPÍTULO VII QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ÚLTIMA REFORMA 20-07-10	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 38 Y SIGS.
CAMPECHE	LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE ÚLTIMA REFORMA 30-8-12	NO, CONTIENE. SÓLO REGULA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD
CHIAPAS	LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	SÍ, DENUNCIA POPULAR, ART. 225 Y SIGS.
CHIHUAHUA	LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 184 Y SIGS.
COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 204 Y SIGS.
COLIMA	LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA ESTA LEY CONTIENE EN SUTÍTULO VII UN CAPÍTULO V QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL	NO, SÓLO CONTIENE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.
DISTRITO FEDERAL	LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL ESTA LEY CONTIENE EN SUTÍTULO VII UN CAPÍTULO VI QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ARTÍCULO 80 Y SIGS.
DURANGO	LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART.

**LA NECESIDAD DE SUBSANAR LA DEFICIENCIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL OTORGAR COMPETENCIA EXCLUSIVA A LOS JUECES FEDERALES EN EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Vol. 8, Núm. 15, julio-diciembre 2020, México. UJAT. ISSN: 2007-9362

	SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO FEDERAL ESTA LEY CONTIENE EN SUTÍTULO VII UN CAPÍTULO III QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL	164 Y SIGS.
ESTADO DE MÉXICO	NO EXISTE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	
GUANAJUATO	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTA LEY CONTIENE EN SUTÍTULO VI UN CAPÍTULO VI QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 182 Y SIGS. ADEMÁS EN SU ARTÍCULO 195 OTORGA SIMILAR DERECHO PARA DENUNCIAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
GUERRERO	LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO. PUBLICADA 3-III-2009 SIN REFORMAS A LA FECHA.	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 275 Y SIGS.
HIDALGO	LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO ÚLTIMA REFORMA 13-12-2010	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ART. 209 Y SIGS.
JALISCO	LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ÚLTIMA REFORMA 8-IV_14	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 172 Y SIGS.
MICHOACAN	LEY AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PUBLICADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 SIN REFORMAS A LA FECHA	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ART. 166 Y SIGS. LA LEY CONTIENE DOS ARTÍCULOS EL 208 Y 209 QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
MORELOS	LEY DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS ÚLTIMA REFORMA 21-08-13	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ART. 201 Y SIGS. LA LEY CONTIENE UN ARTÍCULO EL 214 QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL
NAYARIT	LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT ÚLTIMA REFORMA 4-VII 07.	SÍ, DENUNCIA POPULAR ART. 265 Y SIGS.
NUEVO LEÓN	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Última reforma 13 IV 12	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ARTS 205 A 211 LA LEY

		CONTIENE EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO VI LA REGULACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL
OAXACA	LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE OAXACA ÚLTIMA REFORMA 28-XI-13.	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 130 Y SIGS.
PUEBLA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA. ÚLTIMA REFORMA 29-08-12	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 199 Y SIGS. EL ART. 206 REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL
QUERETARO	LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO ÚLTIMA REFORMA 5 X 12	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS 198 Y SIGS.
QUINTANA ROO	LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADA EL 29-VI 01 SIN REFORMAS A LA FECHA	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS 185 Y SIGS. EL ART. 173 REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL
SAN LUIS POTOSI	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI última reforma 19 IV 2000	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 165 Y SOGS.
SINALOA	LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA PUBLICADA EL 8-IV 13 SIN REFORMAS A LA FECHA	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ARTS. 233 Y SIGS. EL ARTÍCULO 246 REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL
SONORA	LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA ÚLTIMA REFORMA 2-12-93	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 163 Y SIGS.
TABASCO	LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO PUBLICADA EL 5 XII 12 SIN REFORMAS A LA FECHA	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 229 Y SIGS. EN ESTE ESTADO EXISTE UNA LEY DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO. PUBLICADA EL 29-XII 04 SIN REFORMAS A LA FECHA
TAMAULIPAS	NO EXISTE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	
TLAXCALA	LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA última reforma 13-12-05	NO, SÓLO CONTIENE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 96 DENTRO DEL

**LA NECESIDAD DE SUBSANAR LA DEFICIENCIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL OTORGAR COMPETENCIA EXCLUSIVA A LOS JUECES FEDERALES EN EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Vol. 8, Núm. 15, julio-diciembre 2020, México. UJAT. ISSN: 2007-9362

		CAPÍTULO DE SANCIONES ORDENA QUE PROCEDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
VERACRUZ	LEY ESTATAL DE PROTECCION AMBIENTAL ÚLTIMA REFORMA 21-12-12	SÍ, DENUNCIA POPULAR ARTS. 227 Y SIGS. SE INCLUYE PRECISAMENTE EN LA ÚLTIMA REFORMA. ESTA LEY CONTIENE UN ARTÍCULO 232 QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL
YUCATAN	LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN PUBLICADA EL 8-9-10 SIN REFORMAS A LA FECHA	SÍ, DENUNCAI CIUDADANA ARTS. 126 Y SIGS. ESTA LEY CONTIENE EN SU ARTÍCULO 145 REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
ZACATECAS	LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS ÚLTIMA REFORMA 23 3 13.	SÍ, DENUNCIA CIUDADANA ARTS 200 Y SIGS. OBJETO DE LA ÚLTIMA REFORMA. ESTA LEY CONTIENE EN SU ARTÍCULO 211 REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.